

Número de Caja: 08141

Fecha: 1677, noviembre, 28

Signatura: 1135

Sección: PROCESOS

Tipo Documental: Proceso

Contenido: Jusepe Borau, comisario de los Diputados del reino de Aragón para la veda de panes, contra Juan Diego Blasco, vecino de Andorra, por haber contravenido dicha veda, vendiendo trigo a unos arrieros catalanes.



ESCALA GRÁFICA



1677

1

Mastrum Dominorum  
Diputatorum Regni Aragonum

1135

Don Juan Diego Blasco  
Vecino de Andorra

Nº.º Don J. Ant. Blasco



Super Inquesta

1677

1

9  
Mastrum Dominorum  
Diputatorum Regni Aragonum

1135

Don Juan Diego Alonso  
Vecino de Andorra

Not.º Juan.º Ant.º Alonso



Super Inquesta

The first part of the manuscript  
 is written in a very old  
 hand and is very difficult  
 to read. It appears to be  
 a list of names or places  
 with some accompanying  
 notes. The ink is very  
 faded and the paper is  
 heavily stained.

The second part of the manuscript  
 consists of several columns  
 of text, written in a  
 cursive hand. The text is  
 very dense and appears to  
 be a continuation of the  
 list or notes from the first  
 part. The ink is also very  
 faded and the paper is  
 heavily stained.

1911

The third part of the manuscript  
 is very faint and appears to  
 be a list of names or places  
 with some accompanying  
 notes. The ink is very  
 faded and the paper is  
 heavily stained.



tad de poder tomar, y ocupar, tomeis, y ocupeis todas, y qualesquiere partidas de trigo de qualquier especie, y calidad que sean, que hallareis, y a vuestra noticia vendrá que se facan del presente Reyno para fuera del, juntamente con las bestias, carros, varcas, pertrechos, e instrumentos, y otras cosas en que aquellos llevaren; los quales, y las quales despues de tomados, y ocupados, vendereis, y vender hareis a la persona, o personas, y por el mayor precio, o precios que aver podais sumariamente, y sin guardar solemnidad alguna de Fuero, y como mejor os pareciere, y estuviere, y el precio que de dichos bienes procediere, y sacareis, traereis a nuestro poder, para q de ello se haga lo q por los Pregones está dispuesto, y ordenado; y si os pareciere encomendar aquellos a los Justicia, Jurados, y Oficiales de qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, donde mas para seguridad del negocio os pareciere convenir, para que los tengan a orden, y disposicion nuestra, hasta que otra cosa fuere por Nos proveida, lo podais hazer. Et si para efecto de lo sobredicho convendrá tomar alguna informacion sumaria de escrito, o de palabra, aquella podais hazer, y recibir, segun la calidad del negocio lo requiera, y visto os será, informado, y salvando vuestro animo, si alguna persona, o personas contra tenor de la dicha prohibicion, y Vieda han sacado, o hecho sacar las dichas partidas de trigo, y dado para ello favor, y ayuda, o puesto en los mojones, estremidades, y partes del dicho Reyno, o aquellas ayan vendido, librado, o entregado, o hecho sacar, librar, o entregar, o dado consejo, favor, y ayuda, por qualquiera via, forma, y manera que sea, a qualesquiera persona, o personas estrangeras, siquiere del dicho Reyno, para sacar fuera de aquel,

com-

com-

A

compeliendo con los devidos remedios de justicia, e, o como mejor os pareciere a qualesquiere persona, o personas que os pareciere, a jurar, y responder a lo que acerca lo sobredicho por vuestra parte les fuere preguntado, e interrogado: y si rehufaren hazerlo, por la primera vez les pongais pena de cinquenta sueldos laqueses, y ciento por la segunda, y ciento y cinquenta por la tercera; la qual pena mandareis executar en los bienes, y hacienda, assi muebles, como sitios de los que assi rehufaren de jurar, responder, y depositar sobre lo que por vos les fuere preguntado: y si con todo esto no depositaren, procedereis a capcion de su persona, o personas, y aquellas presas traereis a la Carcel comun de la presente Ciudad, y alli encomendareis al Carcelero de aquella, para que los tenga a orden, y disposicion nuestra; y si por dicha informacion de escrito, o de palabra, assi recibida os constará alguna persona, o personas aver delinquido en alguna de las cosas arriba dichas, hecho dicho Proceso, aquel remitireis a este Consistorio, para que nosotros proveamos lo que fuere de justicia. Et assi mesmo podais inventariar, y debaxo de fiel inventario poner todos, y qualesquiere panes que hallareis en todo el presente Reyno, y en qualquiera parte de aquel, y aquellos inventariados encomendados a sus dueños, con obligacion que ayan de dar cuenta del empleo de aquellos a este Consistorio; y que no avrán aquellos agnados a personas estrangeras del Reyno, ni sacado de aquel, ni quatro leguas al derredor de donde estén, puedan llevarlos sin tomar, y llevar albarán de guia, de donde salen, y a donde van, y en poder de quien quedan; ni para sacarlos aver dado consejo, favor, y ayuda; Et qualesquiere partidas de trigo, que hallareis estar assi junto a las mojos

A 2

na;

naciones del presente Reyno, como en otra parte del, aquellos podais ocupar, y ocupeis a nombre de este Consistorio; y los panes que hallareis, y debaxo de dicho inventario pusiereis, los encomendareis a los Justicia, ó Jurados de la Ciudad, Villa, ó Lugar do fueren hallados, para que los tengan a nuestra disposicion; lo qual assi hecho, tengais obligacion dentro de ocho dias despues que lo hiziereis de denunciarlo en este Consistorio; y esto en caso que no deis los dichos panes que en dichos graneros fueren hallados a los mismos dueños de aquellos, sino que los encomendareis a los dichos Justicia, ó Jurados de los dichos Lugares, como dicho es. ET ASSI MESMO os damos poder, y facultad, que de nuestra parte requirais a qualesquiere Oficiales, ó personas singulares del presente Reyno, que dén, libren, y entreguen incontinenti que por vos fueren requeridos, todos, y qualesquiere fraudes, que por qualesquiera Comissarios, y Guardas nuestras ayan sido encomendados, y los ayan ocupado, y aquellos traereis a poder de este Consistorio: y si lo sobredicho rehusaren de entregar incontinenti que por vos fueren requeridos, constandoos de todo aquello por escrito, ó de palabra, que avrán ocupado, ó les avrá sido encomendado, ó que ayan caulevado, passareis a executar, y executareis todos los bienes, assi muebles, como sitios, de los que lo rehusaren, y aquellos vendereis, ó vender hareis, de la forma, y manera sobredicha, ó como mejor os pareciere, y estuviere, hasta el verdadero valor, que os constare aver ocupado, ó tomado en encomienda, ó caulevado; y si bienes suficientes, bastantes, y expeditos no hallareis de los sobredichos, procedereis a capcion de sus personas, y presas traereis, ó traer hareis, de la forma, y mane-

ra sobredicha; y si os pareciere citar alguna persona, ó personas para efecto de lo sobredicho, aquellas podais citar, ó hazer citar cara a cara, ó en las casas de su propia habitacion, ó voce preconia, para que dentro del tiempo a vos bien visto, comparezcan por si, ó Procuradores suyos legitimos ante Nos, y en este Consistorio; a oir, ver, dar, y responder a vna demanda civil, que por parte de Procuradores del Reyno, ó de otros les será dada, y de alli adelante devidamente proceder, y enantar, hasta sentencia definitiva, y devida execucion de aquella. ET ASSI MESMO, os damos poder, y facultad, para q̄ podais recibir informacion contra qualesquiera Comissarios, y Guardas del dicho Reyno, acerca el exercicio de sus Oficios, assi de sissas, como de vie-das; y si por dicha informacion os constará no averse avido bien, y fielmente en dichos sus Oficios, aquellos, y qualquiere de ellos podais revocar, intimando dicha revocació cara a cara, ó voce præconia; y si sus delitos fueren tales, procedereys a capcion de sus personas, y presas traereis, ó traer hareis, de la forma, y manera sobredicha, y otras de nuevo creareis, y tantas quantas fueren necessarias, y a vos bien vistas, jurando, empero primero, en poder vuestro, y de vuestras manos solemne juramento, mediante de averse bien, y lealmente en dichos sus Oficios, y cargos. ET ASSI MISMO, os damos poder, y facultad para ver, y reconocer qualesquiera libros, quadermos, papeles, memoriales, partidas, y qualesquiera cosas que tendrán, y esten escritas, sentadas, y raçonadas, tocantes al General, y sacar dellos, y dellas las partidas que conviniere, ó bien visto os fuere; y si rehusaren de hazer, y responder a qualquiera cosa que les preguntareis, assi tomandoles juramento,

como sin el, como, y de la forma, y manera que mejor os estuviere; y rehusando los tales Tablagero, ò Tablageros de responder a lo que les preguntareis; y no respondiendo qualquiera de dichos Tablageros, como cò, venga a lo que por vos les fuere preguntado, è interrogado, como dicho es, por la primera vez les requirais a cada vno dellos de por sí respectivamente, que respondan a lo que preguntareis, y rehusandolo de hazer, le pondreis por la primera vez pena de cinquenta sueldos, y por la segunda otros cinquenta sueldos, y por la tercera vez que rehusaren de responder a lo sobredicho les pondreis pena de otros cinquenta sueldos laqueses, que por todas tres serân ciento y cinquenta sueldos laqueses; y aquellas así hechas, è impuestas, podais llevarlas, y executarlas, no obstante Firma, ni otro empacho alguno de los bienes de los dichos; y esto, aunque los dichos Tablagero, ò Tablageros sean Familiares, Clerigos, ò Frailes. ET hecho lo sobredicho, podais prender, y hazer prender a los tales Tablagero, ò Tablageros que rehusaren de responder, y hazer lo arriba dicho, y aquellos presos traereis, ò traer hareis a la carcel comun de la presente Ciudad, y encomendareis al carcelero de aquella, para que los tenga presos a orden; y disposicion nuestra, hasta que satisfagan a lo por vos pedido, y requerido. Et para tomar, y ocupar qualesquiera partidas de trigo, de qualquier especie, y calidad que sean, de parte de arriba escritos, y vedados; los quales, despues de tomados, y ocupados, encomendareis, ò vendereis de la forma, y manera sobredicha, y como mejor os pareciere, y estuviere. Todo lo qual hareis no obstante Firma, ni otro empacho alguno, como así se pueda, y deva hazer en las cosas, y causas concer-

nientes, y tocantes a nuestra jurisdiccion, acerca las sobredichas cosas, con las incidentes, y dependientes de ellas, y a ellas annexas, y connexas, con las presentes nuestras voces, vezes, lugar, y poder cùplido, y bastante os damos, cometemos, y encomendamos, mãdantes de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, y de la nuestra requirientes, y exortantes a todos, y qualquiera Oficiales Reales, Señores de vasallos, Universidades, y personas singulares del presente Reyno, que a vos dicho Francisco Terrada nuestro Commissario, os ayan, tengan, respeten, y obedezcan, y os dèn todo consejo, favor, y ayuda, como a tal, siempre, y quando, y en qualquiere lugar, y tiempo, que por vos, ò por parte vuestra sean, ò serân requeridos.

*D. Andres Obispo de Oviedo el cardenal Almirante  
 Fray D. Manuel de Simollagada P. P. Fr. P. de S. Pedro de Castro  
 D. P. Ballero y Arce D. J. Rubio de San videl  
 Aproubo los dos sobrepuestos vide retes Joseph Bonau  
 y los borrados que estan de dexo que deuan Fran. Terrada  
 D. mandamientos de D. Juan de Pineda  
 Salvador Ferrada de la Diputación*





cia de guarda yobervuar y cumpliris todraque  
No quese nido yobligado exquiribz D.

¶ qui supra proxime nominantur

Citacion

Et post factis premiis die et eodem die et loco  
ante dho S. Comissario Pareus Penonal m. Miguel  
Abadia como Prot. Legitimo de los Y.  
Diputados del presente Pexuo el qual continu  
ando yacu mutando los pregones y bides forales  
dichos por dho sus principales en aquellas mejor D.  
dixo que suplicaba y suplicio una Citacion contra  
Joan Diego Polanco vecino de dho Lugar para que  
pareciera por si o por Prot. Suis legitimo ante dho  
S. Comissario en las Casas donde al presente han uba  
ta y esto dentro de una hora. aver, oir, dar, y res  
ponder a una de manda que por parte de dho Pro  
reofueera y dara contra el dho Joan Diego Polanco por  
los crimiens y delictos en ella contenidos y de alli  
adelante adelante q. proceder y enanta rhas  
ta sentencia definitiva y dho S. Comissario  
Sopreario ante y fue mandado Citas exquiribz D.

¶ qui supra proxime nominantur.

relacion de  
Citacion

Et post factis premiis die et eodem die et loco.  
dho Prot. Pareus ante dho S. Comissario y asu supli  
cacion hizo relacion el dho Juan Diego Polanco  
sobredha que haviacitado cara á cara al dho  
Joan Diego Polanco para el dia hora y Lugar Sobredha  
para que vinieste a oir y ver, dar dha de manda  
y dho Prot. atenta dha relacion la reporto y supli  
co se mandasse inserir y dho S. Comissario lo mando  
asi exquiribz D.

¶ qui supra proxime nominantur.

de la de manda

Et post factis premiis die et eodem die et loco  
ante dho S. Comissario Pareus dho Miguel Abadia dho  
sobredha presente dho Joan Diego Polanco Citado y dixo  
que en nombre de dho sus principales da una y dio  
la de manda que entogare y que hacia como dho  
fue de supoder de la Comision concedida a favor de dho  
S. Comissario y del Pregon, y suplicio se le assigna  
termino para prouar lo contrario en dha de man  
da y dho S. Comissario le dio el tiempo de una hora  
para hacer dha provanza y dho Prot. in contin  
ti dixo que en manera de p. fueba hacia y hizo  
fue de una certificacion de un acto testificado en

La Villa de Lasfroneda por Miguel Andrey Porro  
Ley Notario Real veimode dha Villa y publico  
se mandase inserir y dho Señor Comisario Sapro  
veio así Exquibuy d)

Qui supra proci me no minantur.

Publicata

Et post factis premis y deito et eadem die et loco  
antedho V. Comisario Pareis dho Prior y dixo  
que informandoy haciá como hizo fe de su poder  
de la Comision y del Pregon hecho por dho S. P. S.  
Diputados en la Ciudad de Lavagoya á 22 dias  
del mes de Noviembre deste presente año 1677

Y así mismo de la dha Certificacion de acto  
de informacion hecho en dicha Villa de lasfroneda  
á 17 dias del mes de Noviembre de dho y presenten  
año y de omnibus y que publicaba y yo dho  
Notario publique y pice fe de todo lo dho y pu  
blicante dho Prior dele intimo al dho Juan Diego  
Polaro que presente estaba y así mismo que se  
le asignaba como se le asigno otra hora de bien  
go para defendere todo lo qual fue proceido  
por dho Señor Comisario Exquibuy d)

Qui supra proci me no minantur.

defensa

Et post factis premis dicit et eadem die et loco  
antedho V. Comisario Pareis personalm. el dho  
Juan Diego Polaros acusado y dixo que dentro del ti  
empo que se le havia dado para defendere dha su  
defensa en la forma siguiente que es verdad que  
a los dho Juan Borruet y Jaime Cortiella Cata  
lanes vecinos del lugar de Cherta el dia nueve  
del mes de Noviembre deste presente año se ven  
dio trigo pero que no fue la cantidad que dice la  
demanda sino hasta unos diez carceces poco  
mas o menos y estos los tenia concertados con dho  
Catalanes desde el mes de Agosto á treinta y  
ocho reales el Carriz Y así mismo dixo que el  
dho trigo no hera suyo sino que lo tenia enco  
mendado como Prior que es de la cofradria de la  
Virgen de la Concepcion y que desde el mes de Mayo  
tenia orden de venderlo para hacer con el  
dinero que sacara del un estañdarte para  
dha Cofradria Y así mismo para pagar un bu  
seto tambien para dicha Cofradria Y así mismo  
mo dixo que así no bien no havia llegado

que hubiere en el presente Reyno de Castilla de Espanya  
 ni que aquella estubiese publicada que á  
 sa uento de se hubiera pasado por la imagina  
 cion al bendix'a d'hos Catalanes d'ho trigo y  
 que esta era su defensa y que no en tien de tra  
 uer fables en cosa alguna á su obligacion  
 Ex quibus &c.

¶ qui supragressime nominantur.

Sentencia

Et post factis premisis dicto et eadem Philthos  
 antedho l.º Comisario parais d'ho Pro y d'ho  
 que per uisando en todo lo d'ho y hecho por su parte  
 en el presente proceso de nuevo haia fe de su  
 poder de la d'ha l'omision de los Pregones hechos por  
 d'hos d'os Principales de la d'ha Certificacion  
 de acto de probancia de la confesion del au  
 sado y de omnibus y que duplicaba y suplico  
 sentencia como lo tiene pidiendo en su deman  
 da lo como mejor procediere y de uere  
 ser condenado por los crimi nes y de libros  
 en ella contenidos et a ligatens

Conty y d'ho l.º Comisario di xo que tracia uiso

uiso





ta de presente continuam<sup>te</sup>. Los <sup>4</sup> *II* <sup>mo</sup> *II*. Diputados  
 dos que por tiempo han sido y los que de presente  
 son de dho. y presente Reyno han estado y estan  
 en dho. vno y por otro pacifica de haer como  
 han hecho y haen los Regones de brieda de la  
 rey. del presente Reyno y de castigar a los que  
 no los han obedecido y obedecen y en execucion  
 de lo sobredho. a veinte y dos dias del mes de fe-  
 brenbre de este presente año mil seiscientos se-  
 tentay siete. Los <sup>4</sup> *II* <sup>mo</sup> *II*. Diputados arriba  
 nombrados cumpliendo con lo que a sus officios  
 tocaba mandaron haer y se ha hecho pregon  
 publico y general de la dha. vrieda como mas  
 largam<sup>te</sup> consta y parece por aquesto que dho.  
 Prot. de fecha <sup>4</sup> *II*.

*ij* Item Dize dho. Prot. que los dho. <sup>4</sup> *II* <sup>mo</sup> *II*. Di-  
 putados arriba nombrados en este presente año  
 de vna y de vna y de vna y de vna y de vna y de vna  
 dos del presente Reyno los quales repetiam<sup>te</sup>.  
 Juraron y han exercido y exercian sus officios  
 publicam<sup>te</sup>. pacifica y quieta y sin con-  
 tradiccion de persona alguna en la dha. En

*ij*  
 Certificacion  
 de alto

dad de Carag<sup>a</sup>. Comores Verdad y notorio *D*.  
 Item Dize dho. Prot. que el dho. Juan Diego de la  
 ro acusado con por de morde Dios y en viligen  
 dio de los regones hechos por dho. <sup>4</sup> *II* <sup>mo</sup> *II*. Di-  
 putados sus prinicipales a rubricas del mes  
 de noviembre de este presente año 1677 si quiere  
 cubrio mas verdadero dia de dho. mes vendio  
 en dho. lugar de Andorra a unos Arrieros Ca-  
 talanes vecinos del lugar de Cherta ha-  
 mados Joan Brunet y Jaime Cortiella diez y  
 siete cañes vna anega mas o, vna de trigo  
 en granedano de los regones de este presente Rey-  
 no con bariamiento en lo sobredho a lo pro bido  
 por las briedas y pregones forales como siendo los  
 Criminales y delictos que de lo sobredho resultan  
 todo lo qual notado y es verdad como por dha.  
 certificacion de alto clara y notoria mente  
 consta y parece a que dho. Prot. se refiere asi y  
 en quanto *D* y no de otra manera *D*.

Por tanto dho Pror en dho nombre suplica a  
Dm<sup>o</sup> dho leyd Comisario sobre lo arriba ale  
gado se mande informar y constando de lo sobre  
dho Co de lo que conforme a los fueros actos de  
corte y costumbre en memorial de los Y<sup>nos</sup> P<sup>os</sup>  
Diputados constar de sea remittado Procurto  
a dho Y<sup>nos</sup> P<sup>os</sup> Diputados para que pronun  
cien y declaren que el dho Joan Diego Plasco  
acusado a contravenido a los dichos Vie das  
y p<sup>os</sup> incurren en las penas por ellas in  
puestas y así mismo se le mande a restituir las  
cantidades de trigo que consta se haue r uendi  
do a dho Arrieros Catalanes para sacar lo  
fuera del presente Reyno juntamente con  
las Cabalgaduras en que lo haubieren sacado  
o hecho sacar o en su berda de su valor si  
quiere en aquellas Cantidades, Cantidades  
de trigo o dinero que se segun los meritos  
del presente proceso se hallare de verse de con  
denar. Junta m<sup>te</sup> con las cortas hechas y que se  
hayan de lo qual así hecho y pronunciado  
manden haer execucion en los breves m<sup>tes</sup>

14  
ble y de fecho de ellos en los sitios del dho Joan  
Diego Plasco acusado no obstante firma los  
quales así executados verificados y breuados sin  
guardar forma formal sino conforme al estatuto del  
consistorio de la diputacion y el precio de ellos  
procediente manden satisfazer y pagar lo que  
por los p<sup>os</sup> y en esta dispuesion y en faltada  
lo sobre dho manden proceder acaquin de la  
persona del dho Joan Diego Plasco acusado  
no obstante firma y así preso sea detenido  
en las Carcelas reales de la presente Ciudad y as  
ta que haia satisfecho y pagado todo lo sobre di  
cho. Junta m<sup>te</sup> con las cortas hechas y que se ha  
yan y así ser hechas y como así proceda y co  
ncontentaly Casos y con las Clausulas de la m<sup>te</sup>  
por forma y.

ordenado por miguel Abadía  
Pror





En Nro. Nombre Amen. Nos. abades manifestos que nosotros fuis Don  
 Andres Arguies Obispo de soruel, Don Joseph Abasco y Botea Conde  
 de los Alcañices, Don Pedro Antonio Xirra de Castro y Don Juan Lati-  
 no de Vadam videlas y Don Pedro Ballega y fernandez Diputados ex-  
 traos onelpante año los quales como talz de grado y de x. uos das li-  
 ertas Ciuias con trauionis en pnt. nuestro a el qual Abadia veni-  
 dente en la Ciudad de Canguzo ebiere como si fuesse presente para que  
 por nosotros y en nombre de nuestro Consejo fuesse el dho. Pro-  
 Interuenir e interuenga en todas y cada una pleito, quistion y de  
 mandas sin Ciuias como Criminales los quales y las quales depre-  
 sentes en nos y enramos tener con quales y quiere persona, o persona y  
 Cuerpo Colexio y ambendades de qual quien es estado, o condicion de  
 an asiendo mandando como en defuendo y ante qual y quiere  
 competente ordinario de legado, o subdelegado Clerical, o seglar  
 dante y obligante adho. nuestro Pro. Casante poder de demandar  
 responder, y defender oponer exhibir comparecer replicar  
 triplicar, lit. dntes, contestar, dar, requerir, y protestar, todo y que  
 se requiere de riguras y prohibicion en manera de parruba produca  
 y presentat, y a lo producido y producido por la parte aduerna con  
 tradiccion impugnar, dntes y notarios, impetrar y reuocar quales quier  
 causas de aprehen propos y aduerna e impetrar si fuer y aquellas  
 renuncias e pntes de las quellas y aquellas pidit basar posicio-  
 nes y aortimbrs o fuer y dar y aquellas medidante juramento adue-  
 rar y a los ofuados y que se ofuere van por la parte aduerna mediante  
 juramento o en otra qual quier manera responder a legat renun-  
 cias y concluir de nencia, o sentencias Interlocutorias, o definitivas  
 pidit, or y aceptar y aquellas y de qual quier obrogacione  
 las apelacion, o apelacione Interponer y proseguir apor to los  
 de mandat reuocar y reuocar juramento de Calomnia de iudicio  
 sobre incunias y sobre reuocion y qual quier otro lites y o  
 to juramento en anionas reuocar y prestar y haer y lo dho.

ESCALA GRÁFICA



Inmemento y Juramento alagar se aduerna de finis et finis vesperio  
de a los señores de qual quere Venencia de la ciudad in integrum  
de mandas y ordenes firmas de los señores qualquier provisiones  
obtenidas y presentadas et de las presentaciones y presentaciones de aque  
llas cartas publicas y privadas de los señores et de los señores de uno y muchos  
Padres y Procuradores de los dichos señores et a qualquiera de aquellos  
renovados et de los dichos señores et Generalmente haer de los y procurar  
por nosotros y en nombre nuestros y de Dios nuestro consistorio todos  
y cada una de las cosas de los dichos señores que pertenecen y merecen y et  
que bueno legitimo y bastante para tales y semejantes cosas como  
las de los dichos señores y de los que nosotros dichos consistorio  
de haeramos y haer podiamos et prometemos haer por si o por  
agradable y seguro por su voluntad todos lo que por Dios para y por  
los sustituidos por el y por si y en y a los dichos señores se a dicho  
hecho y procurado y aquello no renovar en tiempo alguno obligacion  
que a ello ha venimos de nuestros personas y de los dichos señores y de los  
y de los dichos señores de Dios nuestro consistorio muebles y ritos ha  
cuidos y por haer. Hecho fue los dichos en la ciudad de la  
ragoya en la sala de xal de consistorio de los dichos señores el  
quinto de Mayo de Charago a quatro dias del mes de  
Noviembre del año contado de la fundacion de nueva seora  
Semehristo de mil e seiscientos e setenta y siete siendo a ello  
presentes por los dichos señores Juan Francisco Segura y Joseph Dauden  
criados de los dichos señores en la ciudad de Charago y de  
de don Lorenzo Calbo notario de los dichos señores de la diputacion de  
la letra enmendada en la galabra de los dichos señores et de los dichos señores.



YD QUE OS HAZEN A

a saber. De parte, y por mandamiento de los Ilustrísimos Señores Diputados del Reyno de Aragon, y Quatro Braços del, se notifica, y haze a saber, a todas, y qualesquiere personas, de qualquiere estado, grado, ó condition, así de dicho, y presente Reyno, como estrange-  
ros de el. **ATENDIDO**, que ha llegado el caso del Fuero, vltimamente hecho en la Ciudad de Galatayud, y cumpliendo con lo dispuesto por dicho Fuero, y mirando el beneficio, y bien comun, y vniversal del dicho Reyno, y de los vezinos, y habitadores del, y de la conseruacion del trigo. **POR** tenor de el presente, intiman, y mandan a todas, y qualesquiere personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades, así vezinos, y habitadores de la presente Ciudad, como del dicho Reyno, y extrangeros del, que por sí, ni por interpositas personas, no sean ofados, ni ofen sacar, ni hazer sacar del dicho, y presente Reyno para fuera del, ni otra manera, trigo, harina, pan cocido, centeno, ordio, avena, ni otro genero de panes, ni para ello den consejo, favor, y ayuda, directa, ni indirectamente; y lo contrario haziendo, in-  
ran en pena de perder el sobredicho trigo, harina, y lo demas arriba dicho, que como dicho es, sacarán, intentarán sacar del presente Reyno, a fuera de el, ó traerán, ó meter harán en los mojonos, y estremidades del dicho Reyno; y de los carros, carretas, y otros qualesquiere instrumentos, en que aquellos, y qualquiere de aquellos llevarán, y portear harán; Y en caso que no se  
ha,

hallaren en fer, incurran en pena de otra tanta cantidad, y suma, quanta sea el valor del dicho trigo, y demas cosas arriba dichas, en que aquellos, y qualquiere de ellos lo huvieren sacado, y porteado, y otras penas arbitrarias a dichos Señores Diputados bien vistas; sobre los quales se procederá contra los tales contumazes, y rebeldes a dichas prohibiciones, y Vieda por via de enquesta conforme la costumbre inmemorial de la Diputacion; la qual pena afsi tomada, será dividida en tres partes, la primera para el dicho Reyno, la segunda para el acusador, y la tercera para la Guarda, & Comissario, que aquella tomará. Y CON ESTO, los dichos Señores Diputados dan poder, y facultad, a todos, y qualesquiere Oficiales Reales, Porteros, y Comissarios por sus Señorías Ilustrísima para la execucion de lo dicho nombrados, y otros que se nombrarán, para que puedan tomar el dicho trigo, y demas cosas arriba dichas; y hazer qualesquiere Processos sobre ello de enquestas, segun, y como se ha acostumbrado hazer, referuandose, como se reservan, dichos Señores Diputados para si el hazer las pronunciaciones, y declaraciones, que para ello fueren necesarias. Y porque a mas desto, ha llegado a noticia de dichos Señores Diputados, que a nombre del Consistorio de la Diputacion, y por los Señores Diputados nuestros predecesores ay nombradas muchas personas por Comissarios, y Guardas de dicha Vieda, y Enquesta, sin considerar la obligacion que les corre en razon de sus Oficios, y juramento tienen prestado, han procedido, y proceden con al exceso. POR LO QVAL les ha sido forçoso el hazer revocacion de dichos Comissarios, y Guardas, y quitarles el poder que les fue dado, como lo han hecho. Y por-

17  
porque tambien es justo, que la voluntad de sus Señorías es, que dichos Comissarios, y Guardas no usen de sus Oficios. POR TANTO, dichos Señores Diputados, intiman, y notifican, a todos, y qualesquiera Comissarios, y Guardas que estuvieren nombrados por dicho Consistorio la dicha revocacion, y mandan, que del presente dia de oy en adelante, no usen de las dichas nominaciones, ni se valgan de ellas por ningun caso, sino sea teniendo nuevo orden, y nueva provision de sus Señorías; y q̄ si algunos embargos tuvieren hechos, los vengán a manifestar, y se traygan con los que hizieren esto, la consideracion que pareciere ser justa. Y porque ignorancia, &c. Datt. en Zaragoza a veinte y dos dias del mes de Setiembre del año mil seiscientos setenta y siete.

*De mandamiento de dichos Ilustrísimos Señores Diputados:*

*Lorenço Calvo, Notario Substituto de la Diputacion.*



A todos y qualquiera señores jueces y oficiales reales  
 y personas o tra qualquiera a quien la presente person-  
 dra y presentada sea yo Miguel Andre Portoleu notario  
 real hago fe y verdadera relacion como en catorse dias del  
 mes de noviembre del año contado del nascimiento de nuestro  
 señor Jesu Christo de mil seyscientos setenta y siete  
 en la villa de la Grameda testifiquen en instrumento pu-  
 blico de provanca de dos testigos llamados Juan Brunet  
 y Jayme Corbella vecinos del lugar de Cherta reyno  
 de cataluna los quales presenty juraron en yo de xpo ma-  
 nos del señor Gaspar Vorn como comissario que dixes  
 sobre los señores dize todo del puente de reyno sobre un  
 trigo que los guardas les avian cogido sacando lo del reyno  
 con otros camaradas suyos de los deponantes y siendo presente  
 gado sobre que persona se los haviam vendido y en fuer-  
 ca de dicho juramento dixeron y deponaron y cada  
 uno dello dixes y depones que uno llamado Joan

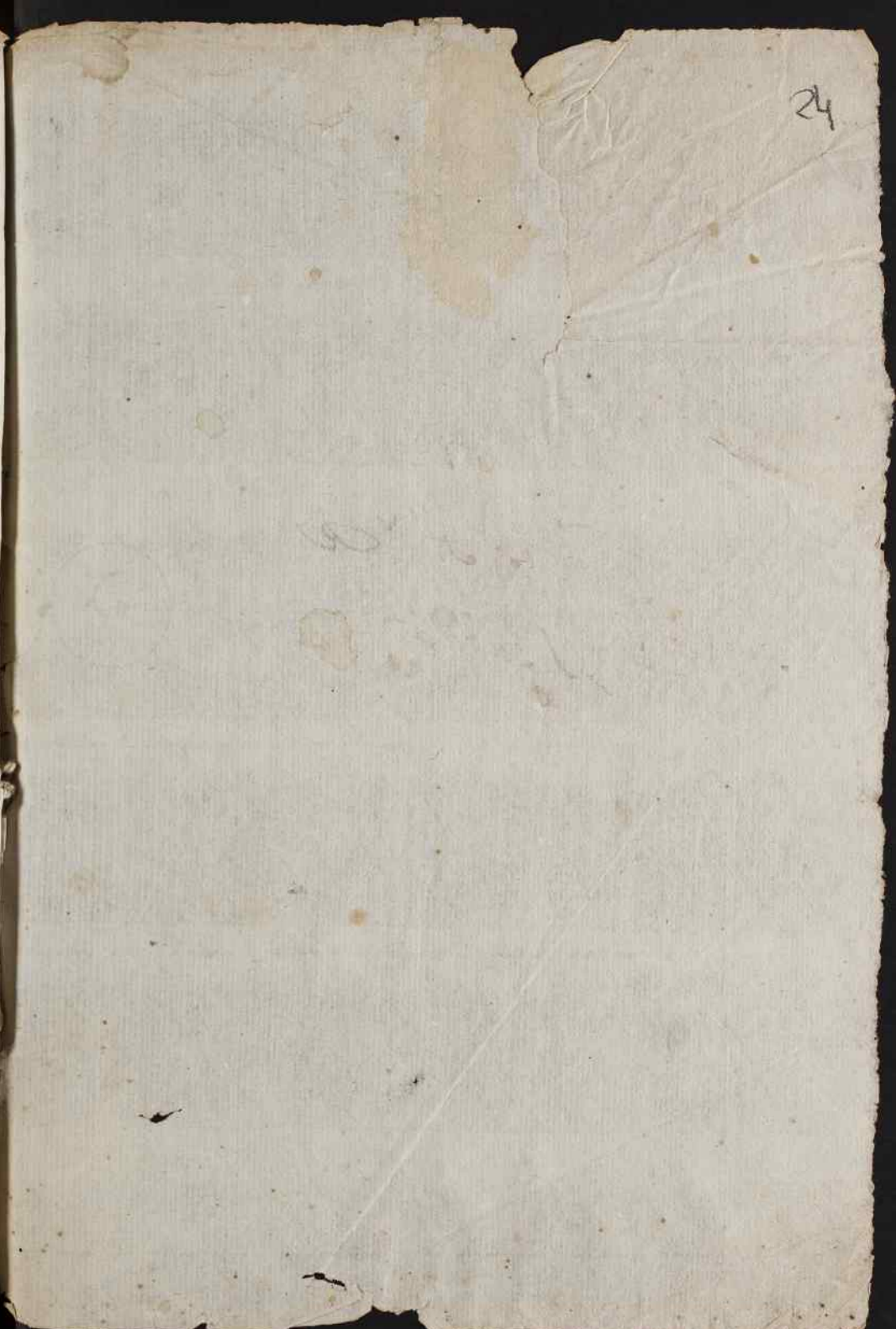
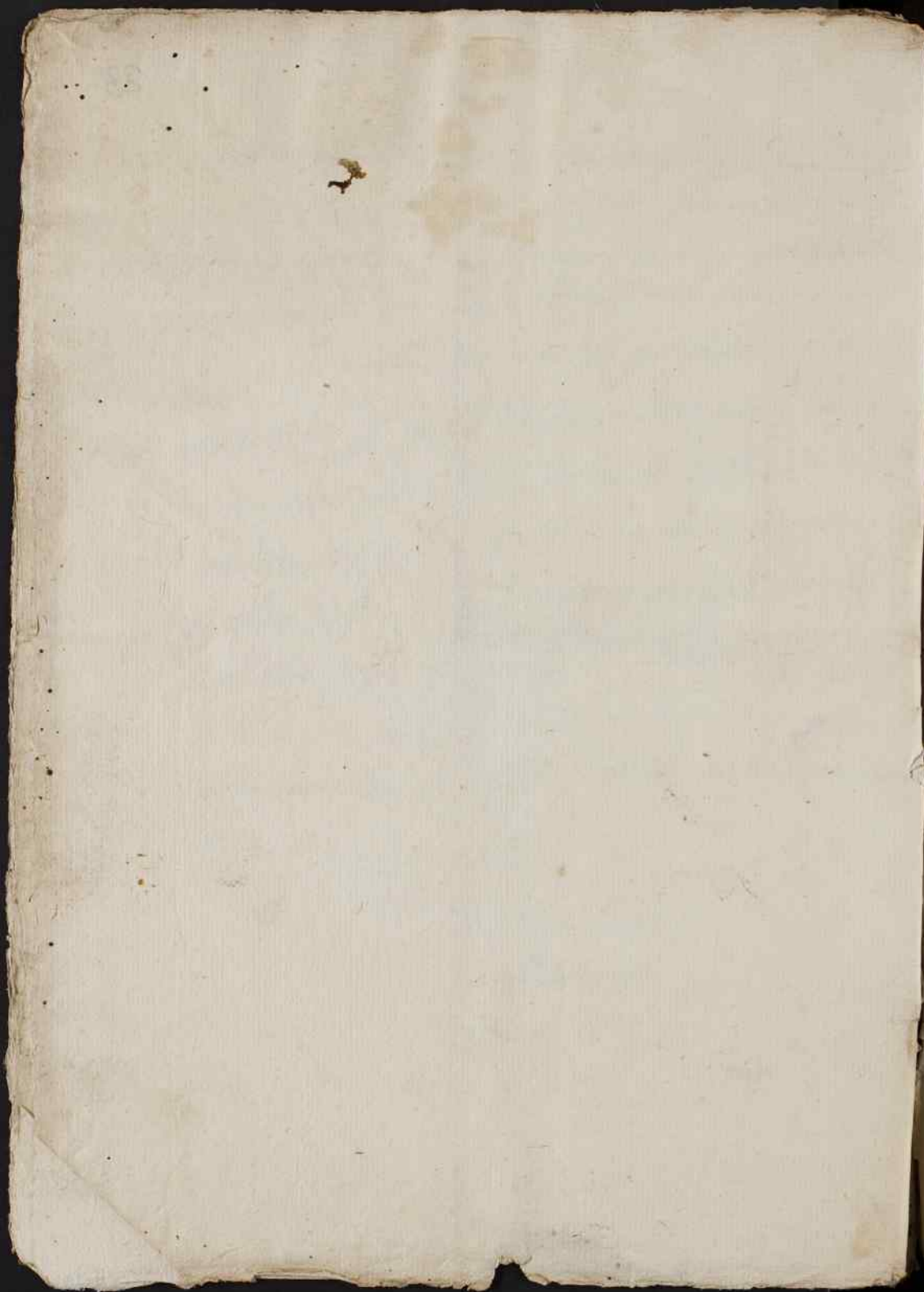
Diego Velasco de Anton diez y siete cabreros una onega  
 mas o menos alio de puros y sus Comoradas y asi  
 mismo dixeron que pateruaria un lorigo por que tenia  
 un dize de una lega al qual no le conosciaron  
 Esto dixeron ser verdad por el juramento  
 que tubo y entendiendose de lo qual hizo  
 la presente certificacion en la villa de la Florida  
 a diez y siete de noviembre año arriba  
 calendado siendo presentes por testigos  
 Antonio Cochi familiar del Santo Oficio y  
 domiciliado en la Florida y Miguel Lecha  
 mercader velino de Chetla y allado en dicha villa

Yo Miguel Andres Portales  
 certifico ser asi

The first thing I did was to go to the  
 bank and see what was going on  
 there. I found that the money  
 was all gone. I was very  
 surprised. I had thought that  
 the money was safe. I had  
 put it in the bank. I had  
 thought that the bank was  
 safe. I had thought that the  
 money was safe. I had thought  
 that the bank was safe. I had  
 thought that the money was  
 safe. I had thought that the  
 bank was safe. I had thought  
 that the money was safe. I had  
 thought that the bank was safe.

The second thing I did was to  
 go to the bank and see what  
 was going on there. I found  
 that the money was all gone.





Alto de las  
Santas